



CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo DÑA. . D. F. R., Abogada Colegiada nº del Ilustre Colegio de Abogados de, designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/228-A, seguido a instancia de DÑA., contra la cooperativa, S. COOP.V., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En Valencia, a 17 de enero de 2017

Vistas y examinadas por el Arbitro, DÑA. D. F. R., Abogada en ejercicio, Colegiado no del Ilustre Colegio de Abogados de, las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, DÑA, con D.N.I núm., con domicilio en, (.....) calle, nº, y como demandada, la cooperativa S. COOP.V., con CIF núm, y domicilio social en, de, Castellón, atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Arbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en su reunión de fecha 27.04.2016, previa la constatación de sometimiento válido y suficiente de ambas partes al arbitraje del mismo, mediante convenio arbitral establecido en el artículo 68 de los estatutos sociales de la cooperativa demandada,



COOP V. debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el Arbitro. Dicho acuerdo fue notificado al Arbitro con fecha 30 de mayo de 2016 y aceptado por este día 6 de junio.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por la demandante mediante escrito presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada en fecha 21 de enero de 2016.

La demandante presenta demanda de Arbitraje contra la Cooperativa, COOP . V.,

La demandante presenta reclamación por la liquidación practicada como consecuencia de su baja de la cooperativa, no existiendo controversia en cuanto a la calificación como voluntaria justificada de la misma, y reclama la cantidad pendiente de abono de la fruta correspondiente a la campaña de 2011/2012.

TERCERO.- La cooperativa demandada,, COOP V, presenta escrito de contestación a la demanda en fecha 7 de julio de 2016 , por medio del cual se opone a la misma , alegando como excepción previa la caducidad de la acción de impugnación de la liquidación practicada a la actora, defiende ser correcta la liquidación practicada, y niega incumplimiento en el pago de las cantidades debidas por la fruta de la cosecha del ejercicio 2011/2012.

CUARTO.- La parte demandante ingresó en tiempo y forma la provisión de fondos que por importe de 300,00 euros que se requería para cubrir los gastos de protocolización y notificación del Laudo Arbitral.

QUINTO.- Se requirió a las partes para la proposición de los medios de prueba que estimasen procedentes, presentando cada una de ellas los que entendieron convenientes, todo ello conforme consta en el Expediente. Las pruebas propuestas fueron todas declaradas procedentes por el árbitro, y practicadas en debida forma con el resultado que consta en el Expediente. Posteriormente, las partes formularon sus conclusiones por escrito, quedando concluso el mismo para dictar Laudo Arbitral.

SEXTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de ellas ha sido notificada y dado



traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria, habiéndoseles dado a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.

SEPTIMO.- la demandante, fue socia de la cooperativa desde el 1 de setiembre de 2004 hasta que se produjo su baja de la misma. Según el acuerdo de admisión tomado por el Consejo Rector de la cooperativa en fecha 24/08/2004, el desembolso a efectuar por las aportaciones obligatorias era de 420'70 € por hanegada, por lo que siendo, en ese momento, propietaria de 23 hanegadas, supone por 23 aportaciones, un total de 93. 676'10 euros. La demandante procedió al desembolso de dicho capital en la forma indicada por la cooperativa. Hecho no discutido.

Debido a la venta de una finca de dos hanegadas la cooperativa le reembolsó dos aportaciones, y en ese concepto la cantidad de 120'20 € la aportación, siendo desde esa fecha, octubre de 2006, titular de 21 aportaciones.

Posteriormente en 26 de agosto de 2013 la socia,, hoy demandante, solicitó la baja de la cooperativa, alegando incumplimiento por parte de la cooperativa del pago de la cosecha correspondiente a la campaña 2011/2012.

El 18 de octubre de 2013, el Consejo Rector de, Coop V., toma por unanimidad el acuerdo de calificar la baja como **obligatoria justificada**, y así se lo comunica, indicándole que tras la aprobación de las cuentas del ejercicio en que causa baja, esto es 2013/2014, se comunicará la liquidación y se advierte de la posibilidad de aplazamiento de su pago.

Así, en 28 de abril de 2014 se practica por el Consejo Rector la liquidación del capital social, por 20 aportaciones obligatorias suscritas a un valor de 10 euros cada una, se liquidan los intereses correspondientes desde el 1 de septiembre de 2013 hasta el 31 de agosto de 2014. Resulta un neto a favor de la demandante de 206'32 €.

Tras varios escritos de la reclamante indicando su disconformidad con la liquidación, entiende que abonó por cada aportación obligatoria 420'70 euros, y de la cooperativa manteniendo su conformidad al valor de 10 euros dado a cada aportación obligatoria en la liquidación, la demandante formula recurso ante la Asamblea General de la cooperativa presentado en fecha 16 de marzo de 2015.

la cooperativa en reunión de Asamblea General celebrada el 26 de febrero de 2015, acordó reafirmarse en su posición, confirmando la liquidación practicada, por lo que en respuesta a dicho recurso presentado en marzo,



le notifican escrito de fecha 7/04/15 comunicando que el acuerdo estaba tomado y por tanto, no procedía nuevo pronunciamiento al respecto, informándole del resultado. Este escrito se notifica a la socia en fecha 11 de abril de 2016.

El 21 de enero de 2016 se presenta la demanda de arbitraje que da lugar al presente expediente.

OCTAVO.- E el momento de la solicitud de la baja de la cooperativa la socia tenía pendiente por el pago de la cosecha de la campaña de 2011/2012, la cuantía de 10.339'76 euros. y en el momento de la demanda 7.237'83 euros, siendo ésta la cantidad reclamada en este expediente junto con los intereses legales.

En 8 de junio de 2012 la cooperativa reunida en Asamblea General extraordinaria, aprobó el Plan de Refinanciación de la cooperativa.

NOVENO.- como cuestión previa que será analizada en el primero de los fundamentos de derecho, la parte demandada plantea la preclusión del plazo de un mes para la interposición de la demanda, en virtud del art. 61.8 en relación con el 22.7 del Texto Refundido de la Ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo 2/2015 de 15 de mayo.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Normativa aplicable. Antes de todo destacar , que la norma cooperativa en vigor cuando sucedieron los hechos era la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana , actualmente derogada por la aprobación del Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (publicada en el DOCV nº 7.529, de 20 de mayo de 2015, y con entrada en vigor el 21 de mayo de 2015), no existiendo variación en el texto de la norma en la materia que nos ocupa. A partir de ahora la referiremos como TRLCCV.



SEGUNDO.- CUESTION PREVIA. excepción de extemporaneidad de la reclamación y caducidad de la acción para reclamar el importe a reembolsar. Antes de entrar en el fondo de las cuestiones planteadas debemos analizar y pronunciarnos al respecto de esta excepción.

No existe controversia alguna respecto al transcurso de los hechos, su calificación, como se han sucedido en el tiempo la presentación por parte de las partes de los escritos, recursos, notificaciones, etc, que cada una en defensa de su posición ha considerado oportuno realizar. Todo ello está, suficientemente acreditado, además, por los documentos aportados por las partes.

Por tanto, y tal como se relaciona en los antecedentes, es de destacar en este momento, que la cooperativa, Coop V, comunicó en fecha 11 de abril la resolución del recurso de la demandante interpuesto el 16 de marzo de 2015 contra la liquidación practicada por su baja como socia. No cuestiona en absoluto la parte actora, Doña, dicha notificación, e interpone la demanda de arbitraje, que da lugar al presente procedimiento, en fecha 21 de enero de 2016, cuando han transcurrido nueve meses desde la notificación.

En su escrito de conclusiones la demandante alega contra dicha excepción que no es lo mismo la caducidad de la acción que no haber agotado la vía interna societaria. Defiende la posibilidad, que no obligatoriedad, del socio disconforme con el importe a reembolsar a impugnarlo por el procedimiento previsto en el art. 22.7

Reproducimos el art. 61 por su evidente interés, destacando sus puntos 4 y 8, e igualmente el art. 22 respecto a la baja del socio, todos ellos del TRLCCV:

"Artículo 61 Reembolso de las aportaciones

1. El socio tiene derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones obligatorias, y la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles, en caso de baja de la cooperativa. La liquidación de estas aportaciones se hará con efectos al cierre del ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso, y su importe se determinará conforme se establece a continuación.

2. Del valor acreditado, y en su caso actualizado, de las aportaciones obligatorias se deducirán las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad prevista en esta ley.



3. Si los estatutos lo prevén, sobre el importe liquidado de las aportaciones obligatorias, el consejo rector podrá practicar las deducciones que se acuerden en caso de baja injustificada o expulsión, respetando el límite máximo fijado en los estatutos, que no podrá exceder del veinte o treinta por cien respectivamente.

4. El consejo rector, en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio, le comunicará el importe a reembolsar, la liquidación efectuada, las deducciones practicadas, en su caso, y le hará efectivo el reembolso, salvo que haga uso de la facultad de aplazamiento a que se refiere el apartado siguiente.

5. El consejo rector podrá aplazar el reembolso de la liquidación en el plazo que señalen los estatutos sociales, que no será superior a cinco años en caso de expulsión, a tres años en caso de baja no justificada, y a un año en caso de defunción o de baja justificada, a contar en todo caso desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causó baja. Las cantidades aplazadas devengarán el interés legal del dinero, desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causó baja, y no podrán ser actualizadas. Cuando el consejo rector acuerde la devolución de las aportaciones previstas en el artículo 55.1.b, no podrá hacer uso del aplazamiento y su reembolso deberá realizarse en el plazo máximo de tres meses.

6. Las aportaciones voluntarias se reembolsarán, liquidadas, en las condiciones que determine el acuerdo que aprobó su emisión o transformación. Salvo que dicho acuerdo hubiera previsto un régimen diferente, las aportaciones voluntarias se reembolsarán en el momento en que la baja deba surtir efectos. En ningún caso podrán practicarse deducciones sobre las aportaciones voluntarias ni se les podrá aplicar el aplazamiento previsto en el punto anterior.

7. En el supuesto de que no se hubieran actualizado las aportaciones a capital, los Estatutos podrán prever que el socio que haya causado baja y que hubiera permanecido al menos cinco años en la cooperativa, tenga derecho a su actualización, en los términos establecidos en esta ley.

8. El socio disconforme con el importe a reembolsar, o con el aplazamiento, podrá impugnarlo por el procedimiento previsto en el artículo 22.7 de esta ley.

9. Cuando los titulares de aportaciones previstas en el artículo 55.1.b hayan causado baja, el reembolso que, en su caso, acuerde el consejo rector se efectuará por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de la baja.

10. Los estatutos sociales podrán prever que los importes correspondientes a las aportaciones desembolsadas por nuevos socios, dentro de cada ejercicio económico, sean aplicados preferentemente al reembolso de las aportaciones previstas en el artículo 55.1.b solicitado por baja de sus titulares y rehusado por el consejo rector."

Artículo 22 Baja del socio

1. El socio podrá causar baja voluntaria en cualquier momento, mediante notificación por escrito al consejo rector. La baja producirá sus efectos desde que el consejo rector reciba la notificación de la misma, salvo que los estatutos sociales establezcan que la baja no se produzca sin justa causa hasta que finalice el ejercicio económico en curso o se cumpla el plazo mínimo de permanencia obligatoria determinado estatutariamente, que no podrá exceder de cinco años, salvo en los casos en que esta ley autoriza un plazo superior.

2. El consejo rector, en todo caso, calificará la baja de justificada o de no justificada y determinará los efectos de la misma, todo ello mediante acuerdo que comunicará al socio en el plazo máximo de tres meses desde que recibió la notificación de baja del socio. Esta comunicación deberá incluir, en su caso, el porcentaje de deducción que se aplica y si se hace uso del aplazamiento previsto en el artículo 61 de esta ley o, al menos, indicar el porcentaje máximo de deducción aplicable y la posibilidad de aplazar el reembolso.

La falta de comunicación en el plazo previsto permitirá considerar la baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso.

3. Tendrá la consideración de baja justificada la que sea consecuencia de la disconformidad del socio con un acuerdo de la asamblea general de los previstos en el artículo 36.6 de esta ley. También se considerará justificada la baja cuando se acredite que la cooperativa ha negado reiteradamente al socio el ejercicio de



los derechos reconocidos en el artículo 25 de esta ley, con la excepción del establecido en el apartado e) del mismo. Asimismo, los estatutos sociales podrán establecer que se considere justificada la baja cuando el acuerdo verse sobre la distribución de resultados del ejercicio, si el socio disconforme no ha recibido en los dos últimos ejercicios la retribución por su contribución a la actividad cooperativizada que, con carácter mínimo, hayan podido establecer para este caso en los estatutos. El socio que no haya votado a favor del acuerdo deberá comunicar su baja en el plazo máximo de cuarenta días desde el siguiente al de la adopción del acuerdo, o al de la recepción del acuerdo en el caso de que estuviese ausente en la asamblea.

4. El socio causará baja obligatoria cuando pierda los requisitos para serlo conforme a la ley o los estatutos. La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el consejo rector bien de oficio, bien a petición del propio afectado o de cualquier otro socio.

5. La expulsión del socio sólo procederá por falta muy grave prevista en los estatutos. El consejo rector podrá acordarla mediante la apertura de expediente, para lo que podrá designar un instructor. En el expediente serán explicados los motivos de expulsión con toda claridad. Se dará audiencia al interesado a fin de que haga las alegaciones que estime oportunas en el plazo de quince días. El procedimiento de expulsión será resuelto y notificado en el plazo máximo de dos meses, desde la fecha del acuerdo de apertura del expediente

6. En los supuestos de baja obligatoria o expulsión, la baja no producirá sus efectos hasta que la decisión del consejo rector sea ratificada por el comité de recursos o, en su defecto, por la asamblea general, o cuando haya transcurrido el plazo para recurrir ante dichos órganos sin haberlo hecho. No obstante, podrá establecerse con carácter inmediato la suspensión cautelar de todos los derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo, si así lo prevén los estatutos. El socio conservará en todo caso el derecho de voto y de información.

7. Si el socio afectado no está conforme con la decisión del consejo rector sobre la baja, expulsión o calificación de la baja, podrá recurrirla en el plazo de un mes desde que le fue notificada, ante el comité de recursos, que deberá resolver en el plazo de dos meses o, en su defecto, ante la asamblea general, que resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que éste ha sido estimado. En el caso de que el recurso no sea admitido o se desestime, el acuerdo del comité de recursos o de la asamblea general podrá someterse en el plazo de un mes, desde la notificación del acuerdo correspondiente, al arbitraje cooperativo regulado en esta ley o impugnarse ante el juez competente por el cauce previsto en el artículo 40.

8. En caso de fallecimiento del socio, sus herederos podrán optar por sucederle en la cooperativa conforme establece el artículo 60.4 de esta ley o por reclamar el reembolso de sus aportaciones a capital, una vez practicada la liquidación correspondiente, conforme se establece en el artículo 61 para el reembolso de las aportaciones"

De la literalidad de la norma, y de los pronunciamientos jurisprudenciales y laudos dictados, no podemos más que concluir que el art.61.8 TRLCCV, ciertamente dice "podrá" impugnarlo por el procedimiento y evidentemente es potestativo, podrá impugnarlo por el cauce que la norma cooperativa nos indica, o no hacerlo , (ahí está la potestad, y en este sentido el Laudo CVC 211 A aportado por la actora), pero si lo hace, ha de ser en forma y plazo, y el plazo no puede ser otro que el de un mes que establece el art.22.7. del TRLCCV.

Además en el presente supuesto es claro, en ningún momento se está impugnando el acuerdo alegando nulidad o anulabilidad, es decir, no puede



haber confusión si quiera, en cuanto a los plazos del art. 40 o 46, por remisión del TRLCCV, lo dice expresamente la parte demandante en su escrito de conclusiones.

Es cierto y así lo dice la demandante, que el propio art. 22.7 contempla y regula unos supuestos concretos: baja, expulsión y calificación de la baja, para los que el propio artículo otorga expresamente el plazo de un mes para su impugnación; pero también concluye este árbitro, que para el supuesto que nos ocupa, la aplicación es por remisión expresa del art. 61.8 que realiza una remisión a su totalidad, sin excepción alguna: *por el procedimiento previsto en el art. 22.7, y en ello no puede más que estar comprendido el plazo.*

Debe entenderse así, como una acción sujeta a dicho plazo en aras del principio de seguridad jurídica, y en este sentido :

SAP de de 29 de Julio de 2004 (EDJ 2004/210033), los plazos señalados en la LCCV ... *“son sin duda plazos de caducidad y no de prescripción, y ello no solo porque así se indica en la Ley expresamente en sus artículos 36 y 41, sino porque necesariamente en base al principio de seguridad jurídica los acuerdos de la Cooperativa no pueden permanecer en una prolongada situación de inseguridad por la posibilidad de ser impugnados por los cooperativistas, a la vista de la necesidad del desarrollo de la vida cooperativa en orden a sus fines”*,

La anterior sentencia cita la STS de 11 de Mayo de 1968, que afirma igualmente que la jurisprudencia es unánime al considerar que *“la caducidad o decadencia de derechos surge cuando la Ley o la voluntad de los particulares señalan un término fijo para la duración del derecho, de tal modo que transcurrido ese término ya no puede ser ejercitado; atendiendo a la caducidad sólo el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, hasta el punto que puede entenderse que es un plazo preclusivo, llamado así el plazo dentro del cual y sólo dentro de él puede realizarse un acto con eficacia jurídica”*.

Por todo ello, debemos aceptar la excepción **sin entrar en el análisis del fondo en cuanto a la petición de la demandante de condena por la liquidación y reembolso de sus aportaciones obligatorias.**



TERCERO.- En cuanto al segundo de los pedimentos, reclamación de la cuantía debida por la cooperativa por la fruta correspondiente a la campaña 2011/2012, sí ha de entrarse en el fondo, puesto que la excepción no se plantea respecto a este pedimento, la materia de la reclamación no está comprendida en el supuesto analizado en el antecedente, art. 22.7 por remisión del 61.8 que solo se refiere al reembolso de aportaciones del socio.

No es controvertido el concepto reclamado por la actora: cantidades debidas por la cosecha de fruta de la campaña 2011-2012. Tampoco la cuantía generada en su momento como crédito por dicha cosecha.

A partir de este hecho, admitido por ambas partes, la demandada alega en su contestación que el impago de la cantidad debida en el momento de interposición de la demanda se debe a un "Plan de Refinanciación" aprobado por la Asamblea General el día 8 de junio de 2012. Aporta como documento número cinco, requerimiento notarial y acta levantada de dicha sesión celebrada por la asamblea De, Coop. V, por el notario D.

Según consta en dicha documental obrante en el expediente, y no cuestionada por la actora, el Plan de Refinanciación de, Coop V, dice literalmente:

"plan alternativo para socios y no socios que no aceptaron la conversión en préstamo participativo:

-plazo 5 años

tipo de interés: 0%

calendario de amortización creciente:

año 1: 5%

Año 2:10 %

Año 3:15 %

Año 4: 20 %

Año 5: 50 %"

Existen documentos que constan también en el expediente, y que acreditan la siguiente relación de hechos:

- Documento nº 16 de la demanda, la cooperativa practica liquidación de la cantidad adeudada en fecha 6/7/2012.



- Con el doc. nº 18 de la demanda se acredita que la cooperativa en fecha 28 de agosto de 2013 entrega pagaré con vencimiento en fecha 30 del mismo mes y año. corresponde al 5 % de la deuda
- El doc. nº 19, de la demanda refleja que en 12 de agosto de 2014 la cooperativa le remite un pagaré . corresponde al 10 % de la deuda
- y por último el doc. nº 20 que el 15 de junio de 2015, le remite otro pagaré, que esta vez corresponde al 15 % de la deuda

Alega la cooperativa en su contestación a la demanda, que la socia Doña no manifestó objeción u oposición alguna a dicho "Plan de Refinanciación de deuda", en el momento de su aprobación, que la cooperativa cumplió según la documental relacionada aportada por la propia demandante. Y preguntada la misma, Doña, en la pregunta cuarta del interrogatorio practicado, si se opuso al "Plan de Refinanciación de deuda" aprobado por la Asamblea de la cooperativa, contesta que no recuerda haber impugnado nada.

También fue corroborada por la actora, el recibo de todas estas cantidades en el interrogatorio de parte, a la quinta de las preguntas, manifestando literalmente que "no podía poner objeción a lo que tenía pendiente".

Por tanto, queda suficientemente acreditado el concepto de la deuda reclamada, que ascendía a la cifra de 10.339'76 euros, las cantidades que han sido satisfechas, y la cuantía que a fecha actual quedaría pendiente, 50 % de la deuda, total 5.169'88 euros.

Resulta relevante, por otra parte, para recomponer los hechos según han quedado demostrados, que la actora presentó su solicitud de baja en fecha 26 de agosto de 2013, días antes de recibir el primer pagaré en cumplimiento del pago del primer año. Pago recibido con retraso, según el reiterado "Plan de refinanciación de la deuda" puesto que ya había transcurrido más de un año desde su aprobación por la cooperativa. El motivo en que se basó la solicitud de la baja fue el *impago de la cosecha correspondiente a la campaña 2011/2012*, documento 6 de la demanda.

De mayor relevancia todavía resulta a este arbitro que la cooperativa en reunión de su Consejo Rector, el 18 de octubre de 2013, acuerda por unanimidad de sus miembros calificar la baja como OBLIGATORIA JUSTIFICADA, documento 7 de la demanda.



Según reza literalmente el art. 30.2 de TRLCCV:

"los acuerdos de la Asamblea General obligan a toda las personas socias, incluidos los ausentes y disidentes, salvo que tratándose de uno de los acuerdos previstos en el artículo 36.6, el socio o socia disconforme cause baja en la cooperativa conforme establece el 22.3 "

Por tanto, si bien queda acreditado que la socia no impugnó el acuerdo por vía del art. 40, (tuvo la potestad, no la obligación), no es menos cierto que tras el incumplimiento de la cooperativa del primer plazo establecido para el Plan de Refinanciación, solicita la baja por dicha causa, y el Consejo Rector la califica unánimemente como de **obligatoria justificada**, insistimos, estando motivada en *"el impago de la cosecha correspondiente a la campaña 2011/2012"*, no haciendo mención alguna el Consejo Rector, al *"Plan de Refinanciación de la Cooperativa"*. No cabe otra interpretación que está mostrando el reconocimiento de la deuda, su conformidad a la baja, calificándola como OBLIGATORIA lo que supone arreglo a TRLCCV, art. 22, (ya reproducido), y al art. 14 de los estatutos de la cooperativa, que se le dio curso según lo establecido en el art.30.2 enunciado, suponiendo dicha calificación la pérdida de la condición de socio.

Si en virtud del art. 30.2 del TRLCCV el acuerdo obliga a todos los socios, excepto los que solicitan su baja en virtud de los motivos que por el propio art. 22.3 de la misma norma pueden dar lugar a que sea calificada como justificada, y la cooperativa que incumple retrasándose en el primer plazo del acuerdo, **así la califica**, y no discute ni niega la deuda, es evidente que la actora es acreedora legítima y que la misma se encuentra *venida y es exigible*.

No entiende este árbitro que la demandante tuviera una actitud pasiva frente al acuerdo del Plan de Refinanciación, nada más ni nada menos que motiva su baja como socia de la cooperativa. No hay acto más trascendente para un socio de una cooperativa que la salida de la misma, la pérdida de la condición de socio y de su relación con la cooperativa, y ésta se produjo consecuencia de su solicitud motivada en el impago que recoge el acuerdo, y que reiteramos, a ello da su aquiescencia la cooperativa calificando la baja como "obligatoria justificada" estimando en absoluto relevante que se aceptaran los pagos de las cantidades que la cooperativa le adeudaba, no hubiera tenido sentido no recibirlos, era legítima acreedora de ellos.



A la cantidad adeudada de 5.169'88 euros habrá que aplicarle el Interés Legal del Dinero, de conformidad con el art. 1108 de Código Civil, y desde el día 21 de enero de 2016 fecha de presentación de la demanda. El porcentaje a aplicar es del 3% según la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (BOE 30/10/2015), no habiendo variación en el tipo de interés a aplicar en 2017 por haberse prorrogado dichos presupuestos. Por tanto el cálculo del interés legal del dinero es el siguiente: Desde el 21/1/16 hasta el 31/12/16, 346 días, al tipo 3% = 146'62 euros. A lo habrá que añadir los días correspondientes desde el 1 de enero de 2017 y hasta el día que se complete el pago, al mismo tipo del 3%.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

Con estimación parcial de la demanda, interpuesta por, contra la cooperativa demandada, ", COOP V" por los razonamientos jurídicos expuestos en los Fundamentos de Derecho del presente Laudo, y en su consecuencia, se declara:

- se acepta la excepción previa por entender entablada fuera de plazo la reclamación en cuanto a la liquidación de las aportaciones efectuada a Doña por la cooperativa, Coop V, sin entrar a conocer el fondo del asunto.

- el derecho a la demandante a recibir de la demandada la cantidad pendiente de abono de la fruta por la campaña 2011/2012, que a fecha en que se dicta este Laudo asciende a la cuantía de 5.169'88 euros más los intereses legales del dinero desde la fecha de la interposición de la demanda, 21 de enero de 2016, hasta el completo y efectivo pago del mismo, según se han calculado en el anterior.

- respecto a la condena en costas, no habiéndose estimado totalmente la demanda, y no apreciándose temeridad ni mala fe en las partes, deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo



32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999 y artículo 37-6 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje.

Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre catorce folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El árbitro

D. F. .R

Letrado Colegiado númeroel Ilustre Colegio de Abogados de

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a treinta de enero de dos mil diecisiete.

EL ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA, EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

D. F. R.

.....